

ORDENANZA N.º 6

PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41, A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por portadas escaparates y vitrinas.

Artículo 2.º Constituye el objeto de este Precio Público el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. Esta constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerada en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates o vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Exenciones.

Artículo 4.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas.

Artículo 5.º Se tomara como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por portadas, escaparates y vitrinas, que se establezca según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen una única categoría de calles:

- 1.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor depts. a.....pts.
- 2.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a.....pts.
- 3.º Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts. a.....pts.

Artículo 6.º La tarifa que se aplicara sera la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	Categorías de calles	Pesetas Por m. ² o fracción
A) Portadas	Primera	500
	Segunda	
	Tercera	
B) Escaparates	Primera	500
	Segunda	
	Tercera	
C) Vitrinas	Primera	500
	Segunda	
	Tercera	

Artículo 7.º Anualmente se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual sera expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de..... y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 11.º Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el

aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.º Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 13.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 14.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 15.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión y Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de quince artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria celebrada por el pleno en seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrara en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de río Tobia, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

VºBº El Alcalde, El Secretario.

ORDENANZA N.º 7

PRECIO PUBLICO POR LA AUTORIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o analogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2.º El objeto de la presente autorización esta constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1.º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4.º 1. Hecho imponible. La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacera por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.